

Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo: Posicionamiento de CCBE sobre la propuesta modificada de Reglamento por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión

14/04/2021

Introducción

El Consejo de la Abogacía Europea (CCBE) representa a las Abogacías de 45 países y, a través de ellos, a más de un millón de abogados europeos. CCBE se congratula de la publicación, el 23 de septiembre de 2020, de la Propuesta Modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión como uno de los instrumentos fundamentales del Nuevo Pacto sobre Migración y Asilo. CCBE señala que el Nuevo Pacto constituye un nuevo comienzo en el ámbito de la protección internacional y la gestión de la migración, incorporando las lecciones de la crisis migratoria en la Unión en 2015. CCBE acoge con satisfacción la adopción de un Reglamento en este ámbito específico para derogar y sustituir la Directiva 2013/32/UE e introducir así un procedimiento de asilo común basado en normas optimizadas y armonizadas y que sustituya las divergencias existentes entre los Estados miembros en este ámbito. CCBE acoge con satisfacción el claro compromiso manifestado en la exposición de motivos y por el cual se establece el pleno respeto de los derechos fundamentales, siendo de crucial importancia en el ámbito de los procedimientos de protección internacional. El objetivo de este posicionamiento es proporcionar una plataforma para un compromiso constructivo entre CCBE y las instituciones durante el proceso legislativo tendente a la adopción del Reglamento.

I. El procedimiento acelerado del artículo 40/la regla del 20% y los "países seguros"

Cuestiones generales de procedimiento derivadas del artículo 40 de la APPR¹

¹ Por comodidad, en el documento se utilizan los siguientes términos: la propuesta modificada de Reglamento por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión se denomina APPR (siglas en inglés): Amended Proposal for a Procedures Regulation; CDF: Carta de Derechos Fundamentales.

El artículo 40 proporciona la base jurídica para el procedimiento de examen acelerado en la sección "Procedimientos especiales". En el apartado 1 del artículo 40 se prevén ocho bases distintas sobre las que los Estados miembros acelerarán el examen sobre el fondo de una solicitud de protección internacional.

En primer lugar, CCBE acoge con satisfacción la supresión del motivo para invocar el procedimiento acelerado que figuraba en el artículo 31, apartado 8, letra d), de la Directiva de Procedimientos refundida 2013/32/UE, que permitía acudir a dicho procedimiento cuando *"fuere probable que el solicitante hubiera destruido o se hubiere deshecho de mala fe de un documento de identidad o viaje que habría contribuido a establecer su identidad o nacionalidad"*. Este hecho es difícil de establecer en la práctica, y la actividad que se pretende regular en este motivo parece recogerse adecuadamente en el artículo 40, apartado 1, letra c), de la APPR, en el que se recoge el caso de que *"el solicitante haya inducido a engaño a las autoridades mediante la presentación de información o documentación falsa o la no revelación de información pertinente sobre su identidad o su nacionalidad que podría haber tenido un efecto negativo en la resolución"*.

Además, CCBE acoge con satisfacción la garantía establecida en el artículo 40(1)(g) APPR en la que se expone *"a menos que demuestre que su incumplimiento se debe a circunstancias ajenas a su control"*, en referencia al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4(1) y el artículo 20(3) del Reglamento de Dublín refundido. Estas disposiciones del Reglamento de Dublín se refieren a circunstancias en las que el solicitante no ha solicitado protección internacional en el Estado miembro de primera entrada irregular o en un Estado miembro en el que había estado legalmente presente, ante lo que la garantía mencionada reconoce que esto puede ocurrir por razones ajenas a la voluntad de un solicitante individual.

CCBE también valora positivamente la salvaguarda adicional en caso de que *"se trate de una solicitud posterior, cuando la solicitud es tan claramente inmotivada o abusiva que no tiene ninguna posibilidad tangible de éxito"*, recogida como motivo para invocar el procedimiento acelerado del artículo 40(1)(h) de la APPR (una decisión posterior), el cual, excepto por esta salvaguarda adicional, reproduce el artículo 31(8)(f) de la Directiva de Procedimientos refundida 2013/32/UE.

Sin embargo, CCBE tiene dudas respecto a la razón en base a la cual se elimina del motivo para invocar el procedimiento acelerado contenido en el artículo 31(8)(i) de la Directiva de Procedimientos refundida 2013/32/UE, referente a un solicitante que se niega a cumplir con la obligación de tomar sus huellas dactilares. La exposición de motivos de la APPR señala que ello se debe a la inclusión de consecuencias más graves para dicho incumplimiento contenidas en el artículo 7.3 de la APPR, que establece que *"si el solicitante se niega a cooperar al no aportar los datos necesarios para el examen de la solicitud o sus impresiones digitales e imagen facial, y si las autoridades responsables le han informado correctamente de sus obligaciones y se han asegurado de que la persona ha tenido la oportunidad efectiva de cumplir con dichas obligaciones, su solicitud será denegada por considerarse desistida con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 39"* (énfasis añadido). Dado el carácter fundamental del derecho de asilo en virtud del artículo 18 de la CDF, CCBE teme que las consecuencias obligatorias del apartado 3 del artículo 7 supongan una injerencia desproporcionada en este derecho fundamental. CCBE considera que reintroducir el incumplimiento de la obligación de facilitar las huellas dactilares como motivo para invocar el procedimiento acelerado supondría una injerencia más proporcionada en este derecho.

Es difícil conciliar el énfasis puesto en la importancia del interés superior del menor y, en particular, la necesidad de tener debidamente en cuenta el bienestar y el desarrollo social del menor, incluidos sus antecedentes recogidos en el considerando 20 de la APPR, con las disposiciones del artículo 40,

apartado 5, letra b), de la APPR. Este último precepto establece que el procedimiento de examen acelerado sólo puede aplicarse a los menores no acompañados cuando el solicitante pueda considerarse, por razones graves, un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro. Es probable que un menor no acompañado que pueda suponer tal peligro sea especialmente vulnerable frente a otros adultos y que necesite una protección procesal mayor.

Cuestiones relacionadas con el concepto de país de origen seguro

CCBE muestra su preocupación sobre el concepto de "país de origen seguro" al que se refieren el artículo 40.1.e) y el artículo 40.5.a). El concepto de país de origen seguro se define en el artículo 47 de la APPR, siendo esta definición similar a la contenida en la Directiva de Procedimientos refundida 2013/32/UE. El informe de AIDA² "*Safe countries of origin: A safe concept?*" (AIDA Legal Briefing No. 3 de septiembre de 2015) establece un análisis exhaustivo de las dificultades encontradas en los Estados miembros de la UE con respecto a la designación de terceros países como países de origen seguros.

En primer lugar, el criterio de que "*de manera general no existe persecución*" del artículo 47 de la APPR es difícil de conciliar con el espíritu, el alcance y la intención de la Convención de Ginebra. Aunque un contexto de conflicto o violencia generalizados puede facilitar la identificación de riesgos de persecución o amenazas, a menudo ocurre que en ciertos países de origen donde los nacionales "generalmente" gozan de la protección del Estado, ciertas minorías -ya sean étnicas, religiosas, sexuales o de otro tipo- se ven expuestas a malos tratos. Es con respecto a esas categorías de refugiados, a las que la Convención de Ginebra extiende su protección, que el concepto de "país de origen seguro" recogido en la APPR crea altos riesgos de injusticia.

En segundo lugar, a pesar de los esfuerzos continuos para alcanzar la convergencia en la recopilación de información sobre países de origen (COI) en toda la UE a través de la OEAA, los Estados miembros adoptan posiciones muy distintas en cuanto a la situación general que prevalece en los países de origen. A modo de ejemplo, el Reino Unido (que obviamente ya no es un Estado miembro) mostró una opinión diferente a la de otros Estados miembros en su evaluación de Eritrea al basarse en el informe de COI (cuya metodología había sido cuestionada), lo que dio lugar a la concesión de protección en el Reino Unido a solo el 34 % de los solicitantes eritreos durante el segundo trimestre de 2015, frente al 73 % durante el primer trimestre.

En tercer lugar, existen dificultades con el indicador de seguridad, derivadas del número de infracciones constatadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en sus sentencias con respecto al tercer país en cuestión. A modo de ejemplo en este sentido, el considerando 55 de la APPR observa que "*en cuanto a Albania [...] en 2014, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos encontró incumplimientos en cuatro de las 150 solicitudes*". Sin embargo, el uso de este indicador no refleja una serie de elementos relevantes, entre ellos qué proporción de las solicitudes presentadas ante el TEDH realmente dieron lugar a decisiones sobre el fondo, en qué momento tuvo lugar el supuesto incumplimiento, cuántos casos se referían a los nacionales de esos países, o incluso en qué motivos se basaron las solicitudes y se encontraron violaciones. En este sentido, una mirada superficial al número de casos del TEDH sin tener en cuenta el contexto y el contenido de esos casos podría ser un criterio de seguridad engañoso.

² Asylum Information Database (AIDA) es una base de datos gestionada por el Consejo Europeo para los Refugiados y los Exiliados (ECRE) y financiada por el Programa Europeo para la Integración y la Migración (EPIM), una iniciativa de colaboración de la Red de Fundaciones Europeas, y el Fondo de Asilo, Migración e Integración (AMIF) de la Unión Europea.

En cuarto lugar, existen dificultades con el indicador de seguridad del estado de las negociaciones de adhesión entre la UE y los países candidatos. A este respecto, el considerando 55 de la APPR señala que *“Albania ha sido designada como país candidato por el Consejo Europeo. En el momento de la designación, la evaluación concluyó que Albania cumplía con los criterios establecidos por el Consejo Europeo de Copenhague [...] relativo a la estabilidad de las instituciones que garantizan la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías [...]”*. Esta conclusión no refleja los detalles de los informes publicados en el marco del proceso de ampliación de la UE, que ponen de relieve constantemente las deficiencias y debilidades en estos ámbitos, razón por la cual estos Estados candidatos aún no han avanzado hacia la adhesión.

La exposición de motivos de la APPR establece como objetivos que *“la Comisión propone avanzar gradualmente hacia una armonización completa en este ámbito y para sustituir las listas nacionales de países seguros o las designaciones a escala de la Unión durante un plazo de cinco desde la entrada en vigor del Reglamento”*. Esto queda recogido en el considerando 49 y los artículos 48 a 50 de la APPR. CCBE acoge con satisfacción esta transición hacia un enfoque armonizado del concepto de país seguro y el plazo de cinco años para lo que figura en el artículo 50 de la APPR. Un enfoque armonizado disminuirá las divergencias entre los Estados miembros a la hora de interpretar este concepto. CCBE también toma nota de la salvaguarda del artículo 48, según la cual la Comisión *“examinará periódicamente la situación imperante en los terceros países que se hallen en la lista común a la UE de países de origen seguros, con ayuda de la Agencia de Asilo de la Unión Europea y atendiendo a las demás fuentes de información contempladas en el artículo 45, apartado 2”*. Esto refleja una aparente apreciación de las dificultades en la aplicación de este concepto, tal como se señala en el informe de AIDA, y un enfoque concienzudo y cuidadoso de esta tarea.

Cuestiones relacionadas con la tasa de reconocimiento del 20%

CCBE tiene serias dudas respecto a la identificación de un concepto de país de origen basado en que sus nacionales tengan una tasa de reconocimiento de protección a nivel de la UE del 20% o menos del artículo 40(1)(i) y 40(5)(c), siendo esto una de las maneras en que los Estados miembros designaban un país de origen seguro anteriormente.

Este indicador de seguridad presenta dificultades considerables. A modo de ejemplo, AIDA presenta los datos relativos a las tasas de reconocimiento en primera instancia de los nacionales albaneses durante el primer y segundo trimestre de 2015. Casi el 80% de las decisiones en primera instancia sobre solicitantes albaneses fueron tomadas por tres países solamente: Francia, Reino Unido y Alemania. Sin embargo, las tasas de reconocimiento entre esos países variaron considerablemente. Durante el primer trimestre de 2015, Reino Unido y Francia concedieron protección al 17,4% y al 12,9% de los casos, respectivamente, mientras que Alemania solo emitió decisiones positivas para el 1,6%. La baja tasa de reconocimiento de Alemania para los nacionales albaneses se redujo significativamente al 0,2% durante el segundo trimestre de 2015, con solo 10 resoluciones positivas de un total de 3.655 resoluciones en primera instancia. Esto sugiere que la evaluación de los riesgos de persecución o daños graves a la luz de la situación del país no se realiza de manera uniforme en todos los Estados miembros de la UE. También pueden observarse diferencias entre países como Países Bajos e Irlanda, que rechazaron todas las solicitudes de nacionales albaneses durante el primer trimestre de 2015, en contraste con Italia y Suiza, que registraron tasas de protección del 54% y el 33,3%, respectivamente.

AIDA también presenta datos sobre las tasas de reconocimiento en primera instancia de los nacionales turcos durante el primer y segundo trimestre de 2015, ya que se propuso añadir a Turquía a la lista de

países de origen seguros de la UE. Ningún Estado miembro ha considerado a Turquía como "país de origen seguro" en su lista nacional y la tasa de reconocimiento de solicitantes de asilo turcos en la UE en 2014 fue del 23,1%, y del 85,8% en el caso de Suiza.

Estas cifras ponen en duda la utilidad del propio concepto de presunción de seguridad. Los elementos de persecución y daño grave requieren una evaluación individualizada de las características personales específicas que pueden poner a una persona en riesgo de sufrir malos tratos en su país de origen. El hecho de que los Estados miembros reconozcan de hecho la existencia de tales riesgos para un número significativo de personas originarias de países designados como "general y sistemáticamente" libres de persecución, pone en duda la utilidad de catalogarlos como seguros. En toda solicitud de protección internacional, se presume que el país de origen protegerá a sus propios ciudadanos. El concepto de país seguro parece añadir poco a esto, pero sí proporciona un motivo más para la impugnación por vía judicial, en contra de los intereses de los Estados miembros. CCBE insta a que se estudie detenidamente la conveniencia de mantener este concepto en el futuro.

CCBE no considera que deba mantenerse la tasa de reconocimiento del 20% como indicador de seguridad. Esta práctica elude las normas sobre países seguros ya establecidas. La designación de país seguro debería armonizarse y los Estados miembros no deberían mantener esta herramienta para eludir las designaciones a nivel de la Unión. Esto es especialmente cierto si se tienen en cuenta las considerables discrepancias en el enfoque de los distintos Estados miembros a la hora de aplicar este indicador hasta la fecha, como se ha señalado anteriormente. CCBE no considera que la cláusula de salvaguardia que establece que la norma no se aplique *"cuando el solicitante pertenezca a una categoría de personas para las que la proporción del 20 % o inferior no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección"*, ya que solo daría lugar a más divergencias nacionales, a aumentar el fenómeno del *"forum shopping"*, y que sólo sirve para subrayar la necesidad general de ocuparse de las circunstancias individuales de cada solicitud de protección internacional.

Por lo tanto, a CCBE le preocupa seriamente que el concepto de país de origen seguro se base en un simple indicador que se base en que sus nacionales tengan una tasa de reconocimiento de protección a nivel de la UE del 20% o menos, contenido en los artículos 40(1)(i) y 40(5)(c), que anteriormente era una de las maneras en que los Estados miembros designaban un país de origen seguro.

Artículo 40 Procedimiento de examen acelerado	
Texto actual	Enmiendas propuestas
1. ...	

(i) el solicitante tiene una nacionalidad o, en el caso de los apátridas, un antiguo residente habitual de un tercer país para el que la proporción de resoluciones de la autoridad decisoria que conceden protección internacional es, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat para toda la Unión, del 20 % o inferior, a menos que se haya producido un cambio significativo en el tercer país de que se trate desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat o que el solicitante pertenezca a una categoría de personas para las que la proporción del 20 % o inferior no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección.

Eliminar

1...

Añadir:

“1. ...

(j) el solicitante se niega a cumplir la obligación de tomar sus huellas dactilares de conformidad con el Reglamento XX relativo a la creación de Eurodac para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento XX por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida y sobre las solicitudes para la comparación con los datos de Eurodac por parte de las autoridades policiales de los Estados miembros y de Europol con fines policiales.”

<p>5. ...</p> <p>(b) el solicitante puede ser considerado por razones graves un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro o ha sido expulsado con carácter ejecutorio por motivos graves de seguridad o de orden público con arreglo al Derecho nacional.;</p>	<p>[y eliminar el artículo 7.3 APPR: “si el solicitante se niega a cooperar al no aportar los datos necesarios para el examen de la solicitud o sus impresiones digitales e imagen facial, y si las autoridades responsables le han informado correctamente de sus obligaciones y se han asegurado de que la persona ha tenido la oportunidad efectiva de cumplir con dichas obligaciones, su solicitud será denegada por considerarse desistida con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 39.”]</p> <p>Eliminar</p>
<p>5. ...</p> <p>(c) el solicitante tiene una nacionalidad o, en el caso de los apátridas, una residencia habitual anterior de un tercer país para el que la proporción de resoluciones de concesión de protección internacional por la autoridad decisoria es, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat en toda la Unión, del 20 % o inferior, a menos que se haya producido un cambio significativo en el tercer país de que se trate desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat o que el solicitante pertenezca a una categoría de personas para las que la proporción del 20 % o inferior no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección.</p>	<p>Eliminar</p>

II. Procedimiento fronterizo del artículo 41

Dificultades derivadas de la necesaria vinculación al procedimiento de control

El artículo 40, apartado 1, en su formato modificado, establece que el procedimiento fronterizo se aplica “*tras el procedimiento de control llevado a cabo de conformidad con el [nuevo Reglamento de control propuesto]*”. El nuevo Reglamento de control propuesto funciona expresamente dentro de los parámetros del Código de fronteras Schengen (Reglamento 2016/399), el Sistema de información de Schengen, el Código de visados (Reglamento 810/2009) y el Sistema de información de visados. En aras de la claridad, en particular por lo que respecta a los Estados miembros que han optado por no utilizar

estos instrumentos, podría considerarse la adición de los términos "cuando proceda" después de "tras el procedimiento de control".

La exposición de motivos de la APPR, bajo el título "Nueva fase previa a la entrada", afirma que el procedimiento de control no afecta al derecho de una persona a presentar una solicitud de asilo inmediatamente al llegar al territorio de un Estado miembro, sino que sólo significa que su solicitud se registrará una vez que haya finalizado el control y se disponga de la información necesaria para decidir si debe utilizarse el procedimiento fronterizo. La exposición de motivos procede a señalar que el nuevo artículo 41, apartados 1 y 2, precisa que solo se pueden evaluar dichas solicitudes en un procedimiento fronterizo cuando los solicitantes aún no han sido autorizados a entrar en el territorio del Estado miembro y sin cumplir las condiciones de entrada en virtud del Código de fronteras Schengen. Cuando un Estado miembro ha optado por no aplicar el Código de fronteras Schengen, no está claro qué procedimientos se prevén para determinar si debe utilizarse el procedimiento fronterizo en ausencia de un procedimiento de selección (que parece estar inextricablemente vinculado a los criterios del Código de fronteras Schengen). En aras de la claridad, sería preferible que el procedimiento fronterizo fuera autónomo, sin ningún vínculo necesario con el procedimiento de control, a fin de tener en cuenta la posición de los Estados miembros que han optado por no aplicar el Código de fronteras Schengen.

Se plantean graves problemas con el artículo 40.1.i), tal como se ha expuesto anteriormente. Éstas, a su vez, afectan al apartado 3 del artículo 41, en la medida en que un Estado miembro podría verse obligado a llevar a cabo el procedimiento fronterizo cuando se considere aplicable el inciso i) del apartado 1 del artículo 40.

Cuestiones generales de procedimiento derivadas del artículo 41 de la APPR

Es difícil conciliar el énfasis puesto en la importancia del interés superior del niño y, en particular, la necesidad de tener debidamente en cuenta el bienestar y el desarrollo social del menor, incluidos en los antecedentes que figuran en el considerando 20 de la APPR y el artículo 41.5 APPR, por las mismas razones expuestas anteriormente con respecto al artículo 40, apartado 5, letra b), de la APPR.

El artículo 41, apartado 10, establece que las solicitudes internacionales sujetas a procedimientos fronterizos se presentarán en un plazo de cinco días a partir del registro por primera vez o, tras un traslado de conformidad con el nuevo Reglamento sobre gestión del asilo y la migración. Se afirma que esto es una excepción al artículo 28 de la APPR, que establece que la presentación debe realizarse en un plazo de *"de diez días hábiles desde la fecha en que se registre la solicitud siempre que se le brinde la oportunidad efectiva de hacerlo dentro de dicho plazo"* (subrayado añadido). CCBE propone la inserción de estas dos salvaguardias de "días hábiles" y "siempre que se le dé la oportunidad efectiva de hacerlo dentro de ese plazo" en el apartado 10 del artículo 41.

Incorporación clara de las normas de la Directiva sobre condiciones de acogida

En lo que respecta a los lugares en los que deben llevarse a cabo los procedimientos fronterizos previstos en los apartados 13 y 14 del artículo 40, CCBE se congratula de que la Comisión deba ser informada de estos lugares en un plazo de dos meses o antes de la designación de un lugar alternativo temporal. El considerando 40(quarter) de la APPR establece expresamente que *"al aplicar el procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional, los Estados miembros deben velar por que se adopten las disposiciones necesarias para acoger a los solicitantes en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades, de conformidad con la [Directiva sobre las condiciones de acogida]"*. CCBE propone que se aclare expresamente en el texto del propio

artículo 40 que las normas mínimas de la Directiva sobre las condiciones de acogida se aplican a los solicitantes durante toda la duración del procedimiento fronterizo.

Artículo 41	
Procedimiento fronterizo para examinar las solicitudes de protección internacional	
Texto actual	Enmiendas propuestas
<p>1. Tras el procedimiento de control llevado a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento de control], ...</p> <p>3. El Estado miembro examinará una solicitud en un procedimiento fronterizo en los casos a que se refiere el apartado 1 cuando se den las circunstancias a que se refiere el artículo 40, apartado 1, letras c), f) o i).</p> <p>5. El procedimiento fronterizo solo podrá aplicarse a los menores no acompañados y a los menores de menos de doce años y a sus familiares en los casos mencionados en el artículo 40, apartado 5, letra b). [peligro para la seguridad nacional o el orden público].</p> <p>10. No obstante lo dispuesto en el artículo 28 del presente Reglamento, las solicitudes sujetas a un procedimiento fronterizo se presentarán a más tardar cinco días después del registro por primera vez o, tras un traslado de conformidad con el artículo [x] del Reglamento UE n.º XXX/XXX [Reglamento sobre gestión del asilo y la migración], cinco días después de que el solicitante llegue al Estado miembro responsable tras un traslado de conformidad con el artículo 56, apartado 1, letra e), de dicho Reglamento.</p>	<p>Añadir según lo resaltado</p> <p>“1. Cuando proceda, tras el procedimiento de control llevado a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento de control], ...”</p> <p>Modificar tal y como se expone:</p> <p>“3. El Estado miembro examinará una solicitud en un procedimiento fronterizo en los casos a que se refiere el apartado 1 cuando se den las circunstancias a que se refiere el artículo 40, apartado 1, letras c), o f) e+i).”</p> <p>Eliminar</p> <p>Modificar como se expone:</p> <p>“...las solicitudes sujetas a un procedimiento fronterizo se presentarán a más tardar cinco días hábiles después del registro por primera vez o, tras un traslado de conformidad con el artículo [x] del Reglamento UE n.º XXX/XXX [Reglamento sobre gestión del asilo y la migración], cinco días hábiles después de que el solicitante llegue al Estado miembro responsable tras un traslado de conformidad con el artículo 56, apartado 1, letra e), de dicho Reglamento, siempre que se le brinde la oportunidad efectiva de hacerlo dentro de dicho plazo.”</p>

<p>13. Durante el examen de las solicitudes sujetas a un procedimiento fronterizo, los solicitantes se mantendrán en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades. Cada Estado miembro notificará a la Comisión ...</p> <p>14. En situaciones en que la capacidad de las ubicaciones notificadas por los Estados Miembros de conformidad con el apartado 14 sea temporalmente insuficiente para tramitar las solicitudes a que se refiere el apartado 3, los Estados miembros podrán designar otros lugares en el territorio del Estado miembro y, previa notificación a la Comisión, alojar allí a los solicitantes, con carácter temporal y durante el tiempo más breve que sea necesario.</p>	<p>Modificar como se expone:</p> <p>“13. Durante el examen de las solicitudes sujetas a un procedimiento fronterizo, los solicitantes se mantendrán en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades de acuerdo con la Directiva sobre las condiciones de acogida. Cada Estado miembro notificará a la Comisión ...”</p> <p>Modificar como se expone:</p> <p>“14. En situaciones en que la capacidad de las ubicaciones notificadas por los Estados Miembros de conformidad con el apartado 14 sea temporalmente insuficiente para tramitar las solicitudes a que se refiere el apartado 3, los Estados miembros podrán designar otros lugares en el territorio del Estado miembro y, previa notificación a la Comisión, alojar allí a los solicitantes, con carácter temporal, y siempre de conformidad con la Directiva sobre condiciones de acogida.”</p>
---	--

Observaciones generales - Base legal, derecho a un recurso efectivo y protección judicial

El considerando 31(a) de la APPR establece que: *“A fin de aumentar la eficiencia de los procedimientos y reducir el riesgo de fuga y la probabilidad de movimientos no autorizados, no deben existir lagunas de procedimiento entre la emisión de una resolución negativa sobre una solicitud de protección internacional y una resolución de retorno. Se debe emitir inmediatamente una resolución de retorno a los solicitantes cuyas solicitudes sean rechazadas. Sin perjuicio del derecho a un recurso efectivo, la resolución de retorno debe formar parte de la resolución negativa sobre una solicitud de protección internacional o, si se trata de un acto separado, debe emitirse al mismo tiempo y junto con la resolución negativa.”*

En la exposición de motivos de la APPR se establece, bajo el título “Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad”, que *“La propuesta legislativa se basa en el artículo 78, apartado 2, letra d) y el artículo 79, apartado 2, letra c), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Éstos prevén la adopción de medidas para procedimientos comunes de concesión y retirada del estatuto uniforme de asilo o de protección subsidiaria, así como para la inmigración ilegal y la residencia no autorizada, incluidas la expulsión y la repatriación de personas que residen sin autorización, respectivamente. La base jurídica anterior también se utilizó en la propuesta de Reglamento sobre el procedimiento de asilo de la Comisión de 2016. Es necesario añadir esta última base jurídica para prever disposiciones*

específicas que regulen el retorno de los solicitantes de asilo rechazados, en particular en relación con la emisión conjunta de una resolución de retorno tras una resolución negativa sobre una solicitud, el recurso conjunto contra esas resoluciones y procedimientos fronterizos fluidos de asilo y retorno.” Está claro que los fundamentos jurídicos declarados de la propuesta son discutibles porque se basan en el artículo 79 (2) (c) del TFUE, que no regula las cuestiones relativas a los refugiados, sino la inmigración ilegal y la residencia no autorizada.

CCBE está preocupado por el fuerte énfasis en la conexión entre el procedimiento de protección internacional y el procedimiento de retorno tal como se prescribe en la enmienda propuesta en el artículo 35 bis.

En primer lugar, como excepción al efecto suspensivo de un recurso en virtud del apartado 3 del artículo 54 revisado, se afirma que *“el solicitante no tendrá derecho de permanencia en el país [...] cuando la autoridad competente haya adoptado una de las siguientes resoluciones: (a) una resolución que deniega una solicitud por infundada o manifiestamente infundada si en el momento de la resolución se da alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 40, apartados 1 [procedimiento de examen acelerado] y 5 [incluido el país de origen seguro] o en los casos sujetos al procedimiento fronterizo; (b) una resolución que deniega una solicitud por inadmisibles de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra a) [primer país de asilo] o c) [solicitudes posteriores sin elementos nuevos]; (c) una resolución que deniega una solicitud por haber sido retirada implícitamente [...]”*. Esto significa que habrá casos en los que no habrá efecto suspensivo a pesar de existir una solicitud legítima de recurso o de revisión mediante el ejercicio del derecho a un recurso efectivo reconocido expresamente en el apartado 2 del artículo 54. Por tanto, un solicitante de protección internacional al que se le haya denegado su solicitud en primera instancia por los motivos expuestos, se expondrá al riesgo de que la decisión de retorno se ejecute antes de la decisión en segunda instancia por parte del juzgado o tribunal del caso sobre la solicitud de protección internacional.

En segundo lugar, el artículo 53, apartado 7, de la APPR establece plazos breves de al menos una semana en el caso de las decisiones por las que se rechaza una solicitud como inadmisibles, o como implícitamente retirada o infundada, si en el momento de la decisión se da alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 40, apartados 1 o 5, [procedimiento de examen acelerado] para que los solicitantes presenten sus recursos. Aunque se trata de una norma mínima, la posibilidad de que los Estados miembros impongan legalmente plazos tan breves puede aumentar las divergencias en la aplicación del Sistema Europeo Común de Asilo.

A pesar de la opción de estos plazos abreviados, el artículo 15(3) (b) y (c) de la APPR permite la exclusión de la asistencia jurídica gratuita y la representación en el procedimiento administrativo cuando se considera que la solicitud “no tiene ninguna perspectiva tangible de éxito” o cuando se trata de una solicitud posterior. CCBE desea subrayar que debe recordarse que las personas que solicitan protección internacional son extranjeros que muy a menudo desconocen la lengua y la legislación del Estado miembro de la UE en el que solicitan protección internacional. También hay que tener en cuenta que, al ser víctimas de persecución o de amenazas graves, existe una posibilidad razonable de que, si su solicitud es válida, también hayan sufrido y sufran un estrés y una angustia de nivel significativo. Por ejemplo, pueden necesitar más tiempo y/o ayuda que otras personas para dar pasos como la preparación y presentación de un recurso. Sin embargo, la falta de asistencia jurídica gratuita, combinada con los breves plazos de presentación de recursos, crea el riesgo de que los solicitantes sean devueltos a los países en los que estarán expuestos al riesgo de persecución o de daños graves antes de que se adopte la decisión final sobre su protección internacional en la UE. También existe el riesgo de que no presenten un recurso a tiempo porque la preparación del recurso dentro del corto

plazo les resultará demasiado difícil, especialmente si tienen que prepararlo por sí mismos, debido al acceso limitado o incluso inexistente a representantes legales. Por lo tanto, a CCBE le preocupa que el derecho a un recurso legal efectivo (que es uno de los más fundamentales de todos los derechos humanos) para algunas solicitudes se vea significativamente comprometido, corriendo el riesgo de que incluso se derogue en ciertos casos.

CCBE acoge con satisfacción el compromiso general con el derecho a un recurso efectivo tanto para las decisiones de asilo como de devolución. El derecho a un recurso efectivo es una salvaguarda fundamental para garantizar la protección contra la devolución y, por tanto, una parte inherente a un procedimiento de asilo justo y eficaz. Sin embargo, es importante que el derecho a un recurso efectivo previsto en el apartado 1 del artículo 53 se ajuste al artículo 47 de la Carta de la UE y se interprete también a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con las garantías del derecho a un juicio justo previstas en los artículos 6 y 13 del CEDH.

CCBE acoge con satisfacción la garantía del artículo 53(3) referente a la posibilidad de realizar un examen completo *ex nunc* de un recurso tanto sobre aspectos de hecho como de derecho. Se trata de una protección vital en el proceso de protección internacional, habida cuenta de la amplia investigación que existe sobre las dificultades muy particulares a las que se enfrentan muchos solicitantes a la hora de revelar incidentes de persecución en el pasado en una fase inicial de sus solicitudes, especialmente sin contar con el beneficio del asesoramiento jurídico. CCBE sugiere que se incluya el derecho a una audiencia oral en el artículo 53, apartado 3, letra a), para garantizar el derecho a una audiencia justa y pública, tal como se establece en los artículos 6 y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) (véase *Jussila contra Finlandia*, solicitud nº 73053/01, sentencia de 23 de noviembre de 2006, párrafo 40). Sobre la base de lo anterior, parece claro que el TEDH prevé que normalmente se requiera una audiencia oral en casos que afectan a derechos fundamentales como el presente. La falta de una referencia explícita en la propuesta de la Comisión a un derecho *prima facie* a una audiencia oral es una omisión significativa.

El apartado 6 del artículo 53 propone que, si los documentos no se presentan a tiempo para que el órgano jurisdiccional se asegure de su traducción, el órgano jurisdiccional podrá negarse a tener en cuenta dichos documentos si no van acompañados de una traducción facilitada por el solicitante. También se observa que el concepto de "tiempo" no se define en el artículo. Esto puede dar lugar a una grave injusticia, ya que, tal y como está redactado actualmente, hace recaer una carga excesiva sobre el solicitante o sus representantes legales para que proporcionen la documentación a un tribunal o juzgado, especialmente cuando se ha encargado a un órgano de apelación que lleve a cabo un examen completo y *ex nunc* de todos los puntos de hecho y de derecho. A menudo, los documentos sólo pueden estar disponibles, por ejemplo, después de que se haya celebrado una audiencia pero antes de que se haya tomado una decisión final, lo que a menudo se debe a las circunstancias especialmente difíciles y a la vulnerabilidad del solicitante. Desde un punto de vista práctico, esto podría suponer que el tribunal tome una decisión sin una consideración completa de la documentación disponible si el mismo fuera demasiado prescriptivo a la hora de definir los plazos para la presentación de los documentos pertinentes. Si se da tiempo para que los documentos se examinen adecuadamente, incluso después de que haya concluido una audiencia pero antes de que se tome una decisión final, se conseguirá inevitablemente que los procedimientos estén mejor informados y las decisiones estén mejor justificadas y, en última instancia, puede dar lugar a procedimientos de apelación más eficientes, con la posibilidad de que surjan menos impugnaciones.

CCBE reconoce el objetivo de aumentar la eficacia del proceso de protección internacional. Las propuestas actuales, tal y como están formuladas, no definen el concepto de cuándo algo está

"presentado a tiempo", provocando incertidumbre y no ayudando al objetivo de las normas comunes. CCBE señala además que el hecho de no ser excesivamente prescriptivo en relación con el momento en que se recibe la documentación pertinente (siempre que se reciba antes de que se dicte una resolución) conducirá inevitablemente a la adopción de decisiones mejor informadas y puede dar lugar a procedimientos de recurso más eficaces con menos recursos o revisiones adicionales.

Texto propuesto:

Eliminar el artículo 53.6 tal y como está estipulado actualmente y reemplazarlo por:

Artículo 15 Asistencia jurídica y representación gratuitas -	
Texto actual	Enmiendas propuestas -
<p>...</p> <p>3. Podrá excluirse la provisión de asistencia jurídica y representación en el procedimiento administrativo en los casos en que:</p> <p>a) el solicitante tenga suficientes recursos;</p> <p>b) se considere que la solicitud no tiene ninguna perspectiva tangible de éxito;</p> <p>c) se trate de una solicitud posterior.</p>	<p>...</p> <p>Modificar como sigue:</p> <p>3. Podrá excluirse la provisión de asistencia jurídica y representación en el procedimiento administrativo en los casos en que:</p> <p>a) el solicitante tenga suficientes recursos;</p> <p>b) se considere que la solicitud no tiene ninguna perspectiva tangible de éxito;</p> <p>(a)c) se trate de una solicitud posterior.</p>

Artículo 53 Derecho a un recurso efectivo	
Texto actual	Enmiendas propuestas
<p>3. Un recurso efectivo en el sentido del apartado 1 preverá un examen completo y ex nunc tanto de los hechos como de los fundamentos de derecho, al menos ante un órgano jurisdiccional de primera instancia, incluido, cuando proceda, un examen de las necesidades de protección internacional de conformidad con el Reglamento.</p> <p>...</p> <p>6. (Eliminarlo por completo)</p>	<p>3. Un recurso efectivo en el sentido del apartado 1 preverá un examen completo y ex nunc tanto de los hechos como de los fundamentos de derecho, al menos ante un órgano jurisdiccional de primera instancia, incluido, cuando proceda, un examen de las necesidades de protección internacional de conformidad con el Reglamento. Este derecho incluirá el derecho del solicitante a una audiencia oral ante un tribunal de apelación de primer nivel ...</p> <p style="text-align: center;">-</p> <p>6. El juez o tribunal se asegurará de que todos los documentos que reciba de un solicitante y que sean relevantes y necesarios para su demanda sean traducidos y considerados antes</p>

<p>7. Los Estados miembros establecerán en su legislación nacional los siguientes plazos para que los solicitantes interpongan recursos contra las resoluciones a que se refiere el apartado 1:</p> <p>(a) por lo menos una semana en el caso de una resolución que deniegue una solicitud por inadmisibile, retirada implícita o infundada si en el momento de la resolución se da alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 40, apartados 1 o 5;</p> <p>(b) entre un mínimo de dos semanas y un máximo de dos meses en todos los demás casos.</p> <p>8. Los plazos mencionados en el apartado 7 comenzarán a correr a partir de la fecha en que la resolución de la autoridad decisoria se notifique al solicitante o a su representante o asesor jurídico. El procedimiento de notificación se establecerá en la legislación nacional.</p> <p>9. Los Estados miembros preverán un único nivel de recurso en relación con una resolución adoptada en el contexto del procedimiento fronterizo.</p>	<p>de emitir su decisión final.</p> <p>Modificar como sigue:</p> <p>7. Los Estados miembros establecerán en su legislación nacional los siguientes plazos para que los solicitantes interpongan recursos contra las resoluciones a que se refiere el apartado 1:</p> <p>(a) por lo menos una semana en el caso de una resolución que deniegue una solicitud por inadmisibile, retirada implícita o infundada si en el momento de la resolución se da alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 40, apartados 1 o 5;</p> <p>(b) entre un mínimo de dos semanas y un máximo de dos meses en todos los demás casos.</p>
<p>Artículo 54</p>	
<p>Efecto suspensivo del recurso</p>	
<p>Texto actual</p>	<p>Enmiendas propuestas</p>
<p>...</p>	<p>Modificar como sigue:</p>
<p>3. El solicitante no tendrá derecho de permanencia en el país, de conformidad con el apartado 2, cuando la autoridad competente haya adoptado una de las siguientes resoluciones:</p>	<p>...</p> <p>3. The applicant shall not have the right to remain pursuant to paragraph 2 where the competent authority has taken the following decision:</p>
<p>(a) una resolución que deniega una solicitud por infundada o manifiestamente infundada si en el momento de la resolución se da alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 40, apartados 1 y 5 [incluido el país de origen seguro] o en los casos sujetos al procedimiento fronterizo;</p>	<p>(a) una resolución que deniega una solicitud por infundada o manifiestamente infundada si en el momento de la resolución se da alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 40, apartados 1 y 5 [incluido el país de origen seguro] o en los casos sujetos al procedimiento fronterizo;</p>

(b) una resolución que deniega una solicitud por inadmisibile de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra a) [primer país de asilo] o c) [solicitudes posteriores sin elementos nuevos];	(b) una resolución que deniega una solicitud por inadmisibile de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letra a) [primer país de asilo] o c) [solicitudes posteriores sin elementos nuevos];
(c) una resolución que deniega una solicitud por haber sido retirada implícitamente;	(c) una resolución que deniega una solicitud por haber sido retirada implícitamente;
(d) una resolución que deniega una solicitud posterior como infundada o manifiestamente infundada;	(d) una resolución que deniega una solicitud posterior como infundada o manifiestamente infundada;
(e) una resolución de retirar la protección internacional de conformidad con el artículo 14, apartado 1, letras b), d) y e), y el artículo 20, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento).	(e) una resolución de retirar la protección internacional de conformidad con el artículo 14, apartado 1, letras b), d) y e), y el artículo 20, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento).

Solicitudes posteriores

El artículo 42 (1) de la APPR define las "solicitudes posteriores" como cualquier otra solicitud que presente el mismo solicitante en cualquiera de los Estados miembros de la UE después de que una solicitud anterior haya sido rechazada mediante una resolución definitiva. Por lo tanto, toda solicitud presentada por el mismo solicitante en la UE después de recibir una resolución definitiva en casos de protección internacional se considerará una solicitud posterior. El apartado 4 del artículo 42 establece que *“se pondrá en marcha un nuevo procedimiento para el examen de la solicitud de protección internacional si: a) surgen o son presentados por el solicitante nuevos datos o circunstancias [...]”*.

CCBE expresa su preocupación por el uso de la expresión "en cualquier Estado miembro" en el apartado 1 del artículo 42. La propuesta de la Comisión parece basarse en tres supuestos erróneos a este respecto: en primer lugar, que durante el primer y el segundo procedimiento la solicitud puede ser examinada por el mismo Estado miembro de la UE; en segundo lugar, que durante el segundo procedimiento los solicitantes podrán abordar directamente los hechos o las pruebas que hayan aportado durante la primera solicitud y, en tercer lugar, que durante el examen de la segunda solicitud la autoridad pertinente tendrá acceso a los expedientes del primer procedimiento.

En la práctica, algunos de estos supuestos pueden ser incorrectos. Cabe destacar a este respecto que el artículo 24, apartados 1 y 2, de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la gestión del asilo y la migración -en adelante, "AMMR" (por sus siglas en inglés)- establece una excepción a las normas generales de los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional: *“1. Cuando debido a un embarazo, al nacimiento reciente de un hijo, a una enfermedad grave, minusvalía importante, trauma grave o edad avanzada un solicitante dependa de la asistencia de sus hijos o padres que residan legalmente en uno de los Estados miembros o cuando los hijos o padres que residan legalmente en uno de los Estados miembros dependan de la asistencia del solicitante, los Estados miembros normalmente mantendrán reunido o agruparán al solicitante con dichos hijos o padres, siempre que los lazos familiares existieran antes de la llegada del solicitante al territorio de los Estados miembros, que los hijos o padres o el solicitante puedan hacerse cargo de la persona dependiente y que los interesados manifiesten por escrito que así lo desean. [...] 2. Cuando los hijos o padres a que se refiere el apartado 1 residan legalmente en otro Estado miembro distinto de aquel en el que se encuentra el solicitante, el*

Estado miembro responsable será aquel en el que residan legalmente los hijos o padres, a menos que el estado de salud del solicitante le impida viajar durante un período considerable de tiempo a dicho Estado miembro. En tal caso, el Estado miembro responsable será aquel en que se encuentre el solicitante. Dicho Estado miembro no tendrá la obligación de trasladar a los hijos o padres del solicitante a su territorio.”

Además, el artículo 25.1 AMMR establece que: *“No obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, cualquier Estado miembro podrá decidir examinar una solicitud de protección internacional de un nacional de un tercer país o un apátrida que haya sido registrada en dicho Estado miembro, aun cuando este examen no sea responsabilidad suya en virtud de los criterios establecidos en el presente Reglamento”*. También, el artículo 35.2 AMMR estipula que: *“Si el traslado no se produce en los plazos establecidos en el apartado 1, párrafo primero, el Estado miembro responsable quedará exento de la obligación de hacerse cargo o de readmitir a la persona interesada, y la responsabilidad se transferirá al Estado miembro que envía la petición o la notificación”*. Esto significa que el Estado miembro responsable de la solicitud de protección internacional puede cambiar durante o entre los procedimientos de protección internacional. En tal situación, puede ocurrir que las pruebas aportadas por un solicitante durante el primer procedimiento no estén disponibles para el segundo Estado miembro de la UE cuando diferentes Estados miembros examinen la primera y la segunda solicitud. Esto se debe a que la documentación, la información y las pruebas seguirán estando en el archivo de la autoridad del primer Estado miembro. Además, los documentos estarán redactados o traducidos a la lengua del primer Estado miembro. Si bien es cierto que el primer Estado miembro puede enviar los archivos al segundo Estado miembro, será necesario traducir todos los documentos, lo que llevará tiempo. Por lo tanto, el Estado miembro de la UE que es responsable de la segunda solicitud debe comprobar si hay nuevos elementos o resultados relevantes que den derecho a iniciar un nuevo procedimiento de examen de la solicitud de protección internacional a la luz de los expedientes completos transferidos desde el primer Estado miembro. De lo contrario, el procedimiento suscita la preocupación de que la segunda decisión se base en pruebas recogidas o transmitidas de forma incompleta y, en consecuencia, pueda suponerse erróneamente que se trata de una solicitud posterior.

También hay que destacar que, en virtud del artículo 15, apartado 3, letra c) de la APPR, la prestación de asistencia jurídica gratuita y la representación en el procedimiento administrativo pueden quedar excluidas en el caso de solicitudes posteriores. Esto significa, en la práctica, que un solicitante que haya pedido protección internacional en un Estado miembro y haya presentado después una nueva solicitud en el segundo Estado miembro puede no tener derecho a asistencia jurídica gratuita. También hay que tener en cuenta que existen diferentes tasas y normas de reconocimiento de las solicitudes de protección internacional en los Estados miembros.

Al mismo tiempo, el artículo 43 establece que los Estados miembros podrán establecer una excepción al derecho de permanencia en su territorio y derogar el efecto suspensivo de un recurso cuando una solicitud sea posterior. Esta propuesta, junto con el breve plazo para interponer un recurso en este tipo de procedimiento, que según el artículo 53, apartado 6, letra a) de la APPR establece que los solicitantes deberán interponer recurso *“en un plazo de una semana en el caso de una resolución denegatoria de una solicitud posterior por considerarse inadmisibles o manifiestamente infundadas”*, puede llevar a una situación en la que el solicitante se vea privado del acceso a la asistencia jurídica gratuita y siga estando obligado a interponer un recurso en breve plazo de tiempo en el marco del procedimiento posterior. Todos los obstáculos mencionados crean el riesgo de que se determine erróneamente que la solicitud es una solicitud posterior y, en consecuencia, puede exponer en la práctica al solicitante al riesgo de ser objeto de una decisión de retorno antes de que se dicte la decisión de segunda instancia en su caso de protección internacional.

Se valora positivamente el reconocimiento de que el examen preliminar se llevará a cabo sobre la base de los escritos y de una entrevista personal de acuerdo con los principios y garantías básicos previstos en el capítulo II del nuevo Reglamento. Sin embargo, la segunda parte de este Reglamento, que establece que se podrá prescindir de la entrevista personal en aquellos casos en los que, a partir de los escritos, se compruebe que la solicitud no aporta elementos o conclusiones nuevos y relevantes o que carece claramente de fundamento y no tiene perspectivas tangibles de éxito, crea el riesgo de que el derecho a la entrevista personal durante el segundo o siguiente procedimiento pueda resultar inaplicable en la práctica.

Artículo 42 Solicitudes posteriores	
Texto actual	Enmiendas propuestas
<p>1. Después de que una solicitud haya sido denegada por medio de una resolución definitiva, cualquier otra solicitud realizada por el mismo solicitante en cualquier Estado miembro será considerada solicitud posterior por el Estado miembro responsable.</p> <p>2. Las solicitudes posteriores se someterán a un examen preliminar en el que la autoridad decisoria deberá determinar si han surgido o han sido presentados por el solicitante nuevos datos o circunstancias relevantes que aumenten significativamente la probabilidad de que el solicitante reúna los requisitos para ser beneficiario de protección internacional en virtud del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX (Reglamento de reconocimiento) o que estén relacionados con las razones por las que se había denegado la anterior solicitud por considerarse inadmisibles.</p> <p>3. El examen preliminar se efectuará sobre la base de documentación escrita y de una entrevista personal con arreglo a los principios y garantías fundamentales previstos en el capítulo II. Es posible prescindir de la entrevista personal en los casos en que, a partir de la documentación escrita, quede claro que la solicitud no aporta a nuevos datos o circunstancias relevantes, o carece de fundamento y no tiene perspectivas tangibles de éxito.</p> <p>4. Se pondrá en marcha un nuevo procedimiento para el examen de la solicitud de protección internacional si:</p>	<p><u>Modificar como sigue:</u></p> <p>1. Cuando una persona que haya solicitado protección internacional en un Estado miembro haga nuevas gestiones o presente una solicitud posterior en el mismo Estado miembro, dicho Estado miembro examinará estas nuevas gestiones o los elementos de la solicitud posterior en el marco del examen de la decisión objeto de revisión o recurso, en la medida en que las autoridades competentes puedan tener en cuenta y considerar todos los elementos subyacentes a las nuevas gestiones o a la solicitud posterior en este marco.</p> <p>2. A efectos de adoptar una decisión sobre la admisibilidad de una solicitud de protección internacional con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra d), una solicitud posterior de protección internacional se someterá en primer lugar a un examen preliminar para determinar si han surgido o se han presentado nuevos elementos o conclusiones por parte del solicitante que guarden relación con el examen de si el solicitante reúne los requisitos para ser beneficiario de protección internacional en virtud del Reglamento XXXX.</p> <p>3. En los casos en que, tras la denegación de una solicitud anterior mediante una resolución definitiva, el mismo solicitante presente una nueva solicitud en cualquier otro Estado miembro, el Estado miembro responsable del examen de la solicitud posterior deberá pedir al</p>

a) surgen o son presentados por el solicitante nuevos datos o circunstancias con arreglo al apartado 2;

b) el solicitante no ha podido, sin culpa por su parte, presentar dichos datos o circunstancias durante el procedimiento en el contexto de la solicitud anterior, a menos que no se considere razonable tener en cuenta estos elementos.

5. Si no se dan las condiciones para poner en marcha un nuevo procedimiento con arreglo al apartado 4, la autoridad decisoria denegará la solicitud por considerarse inadmisibles o manifiestamente infundada si esta es tan claramente inmotivada o abusiva que no tiene ninguna posibilidad tangible de éxito.

Estado miembro que haya dictado la resolución definitiva el traslado de todo el material relativo al caso examinado por dicho Estado miembro.

4. El examen preliminar se llevará a cabo sobre la base de escritos y de una entrevista personal que se realizará de acuerdo con los principios y garantías básicos previstos en el capítulo II.

5. Se iniciará un nuevo procedimiento de examen de la solicitud de protección internacional cuando:

(a) hayan surgido nuevos elementos o conclusiones relevantes, tal como se menciona en el apartado 2, o hayan sido presentados por el solicitante;

b) el solicitante no haya podido, sin culpa, presentar dichos elementos o conclusiones durante el procedimiento en el contexto de la solicitud anterior, a menos que se considere poco razonable no tener en cuenta dichos elementos o conclusiones.

Los Estados miembros también pueden prever otras razones para que una solicitud posterior sea examinada de nuevo.

6. Los Estados miembros podrán prever que la solicitud sólo sea objeto de un nuevo examen si el solicitante en cuestión no pudo hacer valer, sin culpa alguna, las situaciones previstas en los apartados 2 y 4 del presente artículo en el procedimiento anterior, en particular ejerciendo su derecho a un recurso efectivo de conformidad con el artículo 53.

7. Cuando una solicitud posterior no se siga examinando en virtud del presente artículo, se considerará inadmisibles, de conformidad con la letra d) del apartado 1 del artículo 36.

8. El procedimiento a que se refiere el presente artículo podrá aplicarse también en el caso de:

(a) la persona dependiente que presente una solicitud después de haber consentido, de conformidad con el apartado 1 del artículo 31, que su caso forme parte de una solicitud presentada en su nombre; y/o

(b) un menor soltero que presente una solicitud después de que se haya presentado una solicitud en su nombre de conformidad con el apartado 7 del artículo 31.

En estos casos, el examen preliminar al que se refiere el apartado 2 consistirá en examinar si existen hechos relacionados con la situación de la persona dependiente o del menor soltero que justifiquen una solicitud independiente.

9. Cuando una persona con respecto a la cual deba ejecutarse una decisión de traslado en virtud del Reglamento XXX presente otras alegaciones o una solicitud posterior en el Estado miembro de traslado, dichas alegaciones o solicitudes posteriores serán examinadas por el Estado miembro responsable, tal como se define en dicho Reglamento, de conformidad con el presente Reglamento.